

RECURSO DE REVISIÓN: 533/2015-22  
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO  
\*\*\*\*\*  
TERCERO  
INTERESADO: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
SENTENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL  
DISTRITO 22  
\*\*\*\*\*  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC  
ESTADO: OAXACA  
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL  
PRINCIPAL Y SERVIDUMBRE DE PASO EN  
RECONVENCIÓN  
MAG. RESOL.: DR. GEORG RUBÉN SILESKY MATA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario 339/2013, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, relativo las acciones de restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconvencción; y

#### R E S U L T A N D O

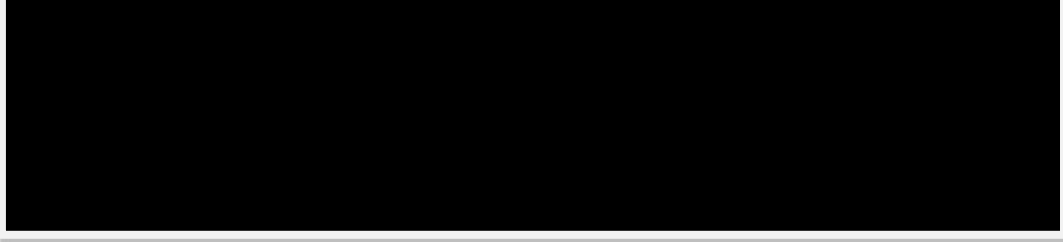
1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el veinte de marzo de dos mil trece, el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , Municipio San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, así como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes prestaciones:

"A.- La desocupación y entrega de la porción de Terreno de las Parcela que se ubican en el Ejido denominado \*\*\*\*\* , San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca; cuyos Números y Titulares enlistamos a continuación:

EJIDATARIO

NUM. PARCELA AFECTACIÓN APROX.





B.- En su caso el Pago a precio justo por metro cuadrado al Ejido que representamos, por afectación sufrida a cada una de las Parcelas ya descritas, con motivo de la Instalación de Torres y Cableado de Alta Tensión que afecta a cada una de las parcelas propiedad del ejido que representamos.

C.- El Pago de Daños y Perjuicios ocasionados con motivo de la Instalación de Torres y el paso de Cableado de Alta Tensión que afecta a cada una de las Parcelas, en la extensión señalada en el inciso A, de este Capítulo de Pretensiones.

D.- El pago de Bienes Distintos a la Tierra, conforme a los metros cuadrados cuya afectación sufrimos en nuestras Parcelas.

E.- El Pago de Gastos y Costas que se generen durante la secuela del procedimiento hasta que se emita Sentencia Definitiva."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 26 de Agosto de 1933, el Ejido denominado \*\*\*\*\*, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca fue dotado de una superficie de 2024 hectáreas, de esa manera y con posterioridad, precisamente con fecha 01 de Mayo de 1935 se ejecuto dicha Resolución Presidencial y como consecuencia se realizo la elaboración del Plano Definitivo del mencionado Núcleo Ejidal, de esa manera el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, se encuentra legalmente constituido teniendo personalidad jurídica y patrimonio propio, al contar debidamente con su Carpeta Básica, documentos que amparan legalmente la propiedad de las tierras con las que fue dotado el Ejido, lo anterior de conformidad con lo que establece el Artículo 9 de la Ley Agraria; mas sin embargo es importante precisar que independientemente de lo anterior, los suscritos desde antes de que se dictara en nuestro favor dicha Resolución Presidencial, ya manteníamos en posesión las tierras que ahora son propiedad de nuestro Ejido, esto es desde hace mas de 30 años, nuestro Ejido ha sido poseedor con el carácter de dueño, de dichas tierras.

2.- Asimismo en el Ejido del cual formamos parte ya se implementó el Programa de Certificación y Delimitación de Tierras Ejidales, tal y como se hace comprobar con la correspondiente Copia Certificada del Acta del "PROCEDE", por tales motivos se entregaron a cada uno de los Ejidatarios que formamos parte del mismo los correspondientes Certificados Parcelarios, agregando a la presente en Copia Certificada el referido Certificado para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Así las cosas Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, resulta ser que desde que tomamos en Posesión la Parcela referida, mantuvimos una Posesión Quieta, Pública, Pacífica, Ininterrumpida, Continua y de Buena Fe, destinando la misma para la siembra de Caña y Plátano; mas sin embargo resulta ser que desde hace aproximadamente más de ocho años, la Comisión Federal de Electricidad a través de sus trabajadores que forman parte de la División sureste, Zona Tuxtepec, Oaxaca; sin autorización de la Asamblea General de Ejidatarios, o de determinado Ejidatario en lo particular, comenzó a realizar la Instalación de diversas torres y líneas de alta tensión, sobre las superficies de nuestras Parcelas, describiéndose a continuación por Parcela, y Fracción de superficie afectada al Ejido que representamos:

Asimismo cabe mencionar que el propietario de esas tierras lo es el Núcleo Agrario que representamos, pues así lo demostramos con la carpeta básica y carpeta Agraria que como pruebas documentales anexaremos a esta demanda y con motivo de la colocación de torres e instalación de cableado de Alta tensión en esas áreas, los compañeros ejidatarios afectados han dejado de satisfacer totalmente sus necesidades agrarias, pues ya sumada toda la superficie si se afecta una buena extensión de tierras ejidales a ejidatarios que forman parte de este núcleo agrario.

EJIDATARIO	NUM. PARCELA	AFECTACIÓN APROX.
------------	--------------	-------------------



4.- El núcleo Ejidal que representamos, es el titular de los derechos sobre las tierras que nos fueron dotadas mediante Resolución Presidencial de fecha 26 de Agosto de 1933, esto es en base a lo que marca el artículo 49 de la Ley Agraria "...Los Núcleos de Población Ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título...", y lo anterior se acredita con la Carpeta Básica que agregamos al presente escrito; además de resultar aplicable lo que marce el Artículo 49 de la Ley Agraria "...Los Núcleos de Población Ejidales o Comunales que hayan sido privadas ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la Restitución de sus Bienes..."; es por ello que al tener dicho carácter de titulares de los derechos agrarios sobre las Parcelas números 6 \*\*\*\*\*. Es el Ejido que representamos es que nos presentamos ante este Honorable Tribunal Unitario Agrario a solicitar se nos haga Justicia. Resultando aplicable a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro No. 185300. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Página: 829. Materia(s): Administrativa.

"TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LOS NUCLEOS DE POBLACIÓN" (Se transcribe).

Novena Época. Registro: 196956. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2ª./J.75/97. Página: 351.

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se transcribe).

5.- Bajo Protesta de Decir Verdad, en ningún momento la hoy demandada Comisión Federal de Electricidad, a través de sus trabajadores o Apoderados Legales, nos pidió autorización para instalarse en dichas parcelas; tampoco presento solicitud ante el Órgano de Representación en ese entonces de la necesidad de que se Instalaran las Torres y el Cableado de Alta Tensión; mucho menos ha indemnizado al Ejido que representamos con diversa cantidad de dinero, lo cual así debe de ser, pues los dueños de la Parcelas Números \*\*\*\*\*. Es el ejido que representamos; ahora bien porque la Demandada Comisión Federal de Electricidad, va a tratar de argumentar mil cosas y tratar de fundamentarse

en leyes que rigen la Propiedad Privada (Legislación Civil). Solicitamos muy Respetuosamente ejerza el control difuso y de constitucionalidad de nuestra carta magna, así como el de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de los tratados internacionales que el estado mexicano ha signado o adoptado y han sido ratificadas por el Senado de la República, las cuales tienen vigencia y aplicación en nuestro sistema normativo, como lo son el Convenio número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la (O.I.T.) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), como lo mandatan los artículos 1° y 133 de nuestra Constitución Federal, es decir, esta autoridad que conoce de este asunto que sometida a su competencia y jurisdicción, puede inaplicar el Código Civil Federal, ya que es contraria a los principios constitucionales tutelados por el artículo 27 de nuestra Carta Magna (control difuso), así como los establecidos por los tratados internacionales que hemos citado, (control de convencionalidad ex officio) toda vez que dichos tratados internacionales claramente estatuyen la protección más amplia a los derechos colectivos, de propiedad social y derechos humanos de los antes agrarios como nuestra representada, (principio pro homine) aunado a que las referidas disposiciones internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, como lo es el Código Civil Federal, tal y como lo establece el número 133 de nuestra Constitución Federal, es por ello, solicitamos se ejerza tanto el control difuso como el de convencionalidad ex officio que venimos alegando.

6.- El Ejido que representamos, como lo referimos en el punto primero de la presente demanda, al ser constituido como tal, se persiguió un fin y cual era ese fin, el de que a los Ejidatarios que lo conforman tuviera cada quien su parcela, para poder explotarla de una Forma Quieta, Pública, Pacífica, Continua e Ininterrumpida; ya que la vocación de los Ejidatarios es la de ser campesinos; y ser campesino significa Personal/Agricultor dedicado al cultivo de la Tierra, o Persona que su fuente principal de ingresos es la Explotación de la Tierra; en consecuencia pues si un Ejido que se supone es Una determinada porción de tierra dotada a un grupo de campesinos para su explotación; y luego entonces al ser privado el Ejido que representamos de fracciones distintas en las Parcelas Números \*\*\*\*\* se lesiona el espíritu del Artículo 27 de la Constitución General de la República, así como el de la Ley Agraria; y ello debe de ser tomado en cuenta por ese Honorable Tribunal Unitario Agrario, así como los daños y perjuicios causados por las Instalaciones de las Torres y Cableado de Alta Tensión sobre dichas Parcelas; sin haber primeramente pedido permiso al Ejido que representamos para su instalación; y enseguida al no haber indemnizado a precio justo por metro cuadrado a nuestro Ejido.

La hoy demandada tiene la obligación de Indemnizar al Ejido que representamos, pues sin mediar permiso y consentimiento de Parte del Ejido que representamos instalo las Torres y paso de Cableado al Alta tensión; y tampoco se justifica algún causa de Utilidad Pública pues nosotros como Campesinos e Indígenas también tenemos derechos, también somos beneficiados por el Derecho Social; y suponiendo sin conceder que la instalación de las Torres así como del Cableado de Alta tensión haya sido construida con el fin de UTILIDAD PUBLICA, también es bien cierto que la Comisión Federal de Electricidad, lejos de ser una empresa que carezca de recursos económicos, es una empresa que cuenta con los recursos económicos suficientes para indemnizar al Ejido que representamos, pues es una empresa capitalizable al Cien Por Ciento;

7.- Debido a que ya han transcurrido varios años y durante los cuales los suscritos hemos buscado a la ahora demandada por medio de sus representantes legales, esto con el fin de llegar a un arreglo justo para que se nos haga el pago de las Parcelas afectada al Ejido que representamos, así como el pago de los daños y perjuicios causados por la Instalación de las Torres y Cableado de Alta Tensión realizada sobre nuestra Parcela; y ante la eminente negativa por parte de la Comisión Federal de Electricidad y/o sus Representantes Legales, es que nos presentamos ante esta Autoridad para que se nos administre justicia.

8.- Se hace necesario recalcar que, la Paraestatal ahora demandada Comisión Federal de Electricidad, para ocupar las tierras ejidales a que nos referimos en la presente demanda, omitió solicitar ante las instancias respectivas para que conforme a derecho nos fueran afectadas esas áreas, y como consecuencia de ello se nos hubiera indemnizado en forma justa; es decir no existe decreto expropiatorio o alguna resolución jurisdiccional o administrativa que hayan afectado nuestras tierras ejidales."

2.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número 339/2013; asimismo se ordenó el emplazamiento de la empresa paraestatal demandada, señalándose el veintiuno de mayo de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, acudieron las partes debidamente asesoradas y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo que no fue posible; razón por la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, la Licenciada Laura Patricia Herrera Magaña, apoderada y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

"El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del Servicio Público, razón por la cual para cumplir con la atribución establecida por nuestra Carta Magna, se crea mediante decreto presidencial de fecha 14 de agosto de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto del mismo año el organismo público descentralizado denominado Comisión Federal de Electricidad, organismo que se encuentra regulado por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en la cual en su artículo 1° y 7° señala:

"Artículo 1°" (Se transcribe).

"Artículo 7°" (Se transcribe).

Logrando con ello cumplir con el desarrollo del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Por tal razón como organismo encargado de distribuir uno de los recursos naturales inherentes a la Nación, mi mandante como Entidad Paraestatal ha realizado todas las obras de infraestructura eléctrica, con la finalidad de contribuir a la mejora de calidad de vida de cada uno de los integrantes del pueblo mexicano, en cumplimiento a su objeto, tal y como lo establece el artículo 9° Fracción I, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica."

Asimismo, en vía de reconvención, la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderada legal, demandó del Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

"A).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO A FAVOR DE MI REPRESENTADA RESPECTO DE LA LÍNEA LT GABINO BARREDA- LOMA BONITA II, CON NOMENCLATURA GBA-73200-LBD, con fundamento en los artículos del 1097 al 1108 del Código Civil Federal, respecto de las parcelas del representado de los ahora demandados en reconvencción, con las afectaciones, medidas linderos y colindancias exactas que en el momento procesal oportuno determinaran el experto en la materia.

B).- LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE HA OPERADO A FAVOR DE MI REPRESENTADA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA PAGAR A LOS AHORA DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN LA INDEMNIZACIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1108 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, CON MOTIVO DE LA SERVIDUMBRE INDICADA EN EL INCISO ANTERIOR, tal prestación se reclama, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia; en efecto, por el simple transcurso del tiempo a que se contrae el artículo 1159 del Código Civil Federal, mi representada se ha librado de la obligación de cumplir con el pago indemnizatorio, sin que cese por este motivo el paso obtenido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1098 del ordenamiento legal en consulta.

C).- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se reclama a esta autoridad y de los ahora demandados en reconvencción, EL OTORGAMIENTO DEL JUSTO TITULO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO EXIGIDA, RESPECTO DE LA LINEA GABINO BARREDA-LOMA BONITA II, CON NOMECLATURA GBA-73580-LBD, para su debida inscripción en el Registro Agrario Nacional, y Registro Público Federal correspondiente, dada la naturaleza del organismo que represento."

Basando su reconvencción en los siguientes hechos:

"1.- Mi representada es un Organismo Público Descentralizado de la Administración de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por las disposiciones de la Ley del Servicio Público de la Energía Eléctrica, que de acuerdo con las mismas tiene a su cargo la prestación del servicio público de la Energía Eléctrica, el que comprende la Generación, Conducción, Transformación, Distribución y Venta de energía eléctrica, así como la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema Eléctrico Nacional, por lo que de conformidad con su objeto, ha instalado diversas líneas conductoras de electricidad, y como lo establece el artículo 9 en sus fracciones I y VI de la Ley del Servicio Público de energía eléctrica, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD tiene por objeto:

Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4 y conforme a lo dispuesto en el artículo 5, y promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien el artículo 4 con relación al artículo 5 de la ley del servicio público de energía eléctrica establecen:

"ARTICULO 4" (Se transcribe).

"ARTICULO 5" (Se transcribe).

2.- En el año de 1993, mi representada construyó e instaló la línea de distribución de energía eléctrica denominada la línea denominada L.T. Gabino Barreda- Loma Bonita II GBA-73200-LBD, tiene su origen de salida desde la Subestación Gabino Barreda, y alimenta de energía eléctrica a la Subestación Loma Bonita II, Línea con una tensión nominal de 115 kv, con una antigüedad de instalación y de puesta en servicio del año 1993, ya que como lo acreditaré oportunamente mi mandante mediante resolución judicial demostró ser poseedora de un bien inmueble por más de treinta años, del inmueble ubicado en la calle Primero de Mayo entre las calles de Miguel Alemán o Benito Juárez y Ferrocarril Transoceánico o vía de Ferrocarril de la congregación de Gabino Barreda, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz actualmente "Subestación Eléctrica Gabino Barreda", por lo que dentro de los planes estratégicos de la Nación, mi mandante construyó la línea denominada LT- Gabino Barreda –Loma Bonita II, GBA-73200-LBD con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional señalado en su artículo 27 al suministrar energía eléctrica a diversas poblaciones entre las que

destacan \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por lo que para garantizar dicho abastecimiento del fluido eléctrico, mi mandante construyo la Subestación Eléctrica denominada S.E. Loma Bonita II BCO I, mismo que fue adquirido en el año de 1996, ya que desde el año 1993 en que fue puesta en servicio la referida línea de distribución hasta la fecha actual, han transcurrido más de 20 años, alimentando a más de 33,905 usuarios, hecho que los consta a los Srs. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, línea puesta en operación de acuerdo a los Dictámenes Técnicos que agrego a la presente, así como también con las respectivas impresiones del Sistema Comercial de mi mandante denominado SICOM, en donde se observan los servicios de diversos usuarios dados de alta desde el año 1993 y en el cual se encuentran las poblaciones antes mencionadas, y los referidos certificados parcelarios de los promoventes, se deduce que mi mandante ha tenido la servidumbre legal de paso antes de que los actores tuvieran sus parcelas, en este sentido se entiende un consentimiento tácito a la instalación de estas, tanto del Ejido representado por sus órganos de autoridad ejidal como de los titulares de cada parcela, en este sentido han transcurrido más de 10 años. Por lo que dichas estructuras atraviesan las siguientes parcela:

Ejidatario	Parcela

3.- La afectación o gravamen real, se constituyó en el año de 1993 antes mencionado, afectándole en forma individual por su representación, ahora demandado en reconvencción de acuerdo a la superficie general e individual que oportunamente determinara el perito en el dictamen respectivo que en el momento procesal oportuno se emitirá, sirve de apoyo el criterio siguiente:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: XIX. 1°.27 C. PÁGINA: 1433.

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, EL MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA ACCIÓN CONSTITUTIVA LO ES LA PRUEBA PERICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)" (Se transcribe).

4.- Desde el año de 1993, hasta la fecha, resulta inobjetable que mi representada ha disfrutado del gravamen impuesto a los predios sirvientes de manera continua porque su uso es incesante y aparente porque se anuncian por obras exteriores dispuestas para su uso y aprovechamiento.

En estas condiciones, resulta fundada la pretensión de mi representada de que le sea reconocida la servidumbre establecida y prescrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 1113 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 23 primer párrafo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; al no disponer el Código Civil Federal el plazo idóneo para la prescripción de este gravamen, es de explorado derecho que se aplican los plazos y condiciones para las adquisiciones inmobiliarias, en consecuencia se aplican los plazos y condiciones para las adquisiciones inmobiliarias, en consecuencia se encuentran reunidos los particulares de los artículos 1151 y 1152 del Código Civil Federal, esto es, que mi mandante ha gozado de la servidumbre en calidad propietaria del gravamen, de manera pacífica a no existir violencia alguna, continua ya que ha sido en forma ininterrumpida; y pública, por que ha sido a la vista de todos los colindantes y ciudadanos en general; y respecto al plazo, se sostiene que ha sido de buena fe por lo que el plazo es de cinco años, pero en supuesto no consentido ni mucho menos admitido de que fuera de

mala fe, igualmente el plazo de diez años se encuentra debidamente cumplido.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis: 2ª.IV/2012(10ª.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala Décima Época. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Pag. 1700.

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTA SUJETA A LIMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION, AUN EN MATERIA AGRARIA” (Se transcribe).

Jurisprudencia. Tesis: XXI 2°. C.T. J/1 (10ª.). Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página 1267.

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL COMPUTO DEL TERMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO” (Se transcribe).

5.- Con las características antes indicadas, resulta evidente que mi representada ha venido haciendo uso de la servidumbre de paso en los predios de los ahora demandados en reconvenición con su autorización tácita, sin que sea indispensable que conste por escrito, por lo que de acuerdo a los criterios de nuestros más altos tribunales, éste resulta ser un hecho generador suficiente, por lo que debe considerarse como justo título; sirve de apoyo el criterio siguiente:

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXV. Página: 68.

“SERVIDUMBRES, FORMALIDADES PARA LA ADQUISICION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS) (Se transcribe).

6.- La servidumbre de paso ahora exigida, reviste matices especiales, ya que no se funda en la regla general para su constitución, sino que tiene características específicas establecidas en el artículo 1108 del Código Civil Federal, así mismo resulta importante señalar, que al momento de que este Tribunal se pronuncie en sentencia, al concederse las prestaciones reclamadas por mi representada, no deberá existir limite en la altura de servidumbre a otorgar, tal y como rezan los criterios siguientes:

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: II.2°.C.236 C. Página: 1235.

“SERVIDUMBRE LEGAL DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEVIENE INNECESARIO ACREDITAR EN CIERTOS EVENTOS LA EXISTENCIA DEL PREDIO DOMINANTE” (Se transcribe).

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 50 Cuarta Parte. Página: 44.

“SERVIDUMBRE DE PASO. NO DEBE HABER LIMITACIÓN EN SU ALTURA” (Se transcribe).

7.- Efectivamente, el artículo 1108 del Código Civil Federal establece que la constitución de esta servidumbre es obligatoria para el propietario del predio sirviente, quien deberá otorgarla, no por voluntad sino por mandamiento legal, amén del contenido de la Jurisprudencia que a continuación se invoca:

No. Registro: 170.011. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Tesis: 2ª./J. 29/2008. Página: 240.

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O



SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACION JUDICIAL" (Se transcribe).

Registro No.: 161456. Localización: Novena Época. Instancia. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Julio de 2011. Página 875. Tesis: 2ª./J. 68/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA. COMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCION PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS" (Se transcribe).

Registro No.: 193841. Localización: Novena Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Junio de 1999. Página 837. Tesis: VIII. 2º./J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

"ANALOGIA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (Se transcribe).

Registro No.: 189673. Localización: Novena Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001. Página 1171. Tesis: XXII. 1º.27 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

"JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENE DE LA" (Se transcribe).

8.- Por lo anteriormente narrado, es que se propone la presente reconvenición en la vía y forma que nos ocupa."

Razón por la cual, el A quo difirió la audiencia para su continuación el veintisiete de junio de dos mil trece, dando oportunidad a la parte actora de contestar la reconvenición.

4.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda reconvenicional, en los siguientes términos:

"A).- En relación a este correlativo del capítulo de prestaciones que, se contesta, negamos rotundamente que, a la parte reconvencionista le asiste al derecho para que, se determine en su favor la existencia de la servidumbre de paso referida, en razón de que en primer lugar de ningún modo resultan aplicables los preceptos ahí Invocados del Código Civil Federal, toda vez que, en este caso se están planeando reclamos de propiedad social; es decir de terrenos ejidales del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca; para lo cual se aplican preceptos de la Ley Agraria, sobre todo porque en el ejido que, representamos no existen terrenos bajo el régimen de propiedad particular razón por la cual atentamente solicitamos a usted que, al resolver el presente sumario, se determine improcedente la Pretensión que, nos hace la parte reconvencionista, sobre todo porque, tal reclamo se hace sobre terrenos ejidales cuya propiedad nos pertenece.

B).- Respecto de este correlativo del capítulo de Prestaciones que, se contesta, de ningún modo debe declararse procedente esta, que, estamos contestando sobre todo porque, los derechos colectivos e individuales de la parte reconvenida de la cual formamos parte son imprescriptibles entre otras características; es decir de ningún modo opera la prescripción negativa invocada por nuestra contraria, más aun que, para tal efecto se apoya la



y \*\*\*\*\* , por lo que se absuelve a la mencionada empresa productiva del estado al cumplimiento de dicha prestación.

SEGUNDO.- Resultó procedente y se declara la constitución de la servidumbre legal de paso de las líneas de conducción de energía eléctrica denominadas \*\*\*\*\* , pertenecientes a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, y que trazan su trayectoria por las parcelas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido \*\*\*\*\* , municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en las superficies, precisadas en el Considerando Noveno, de la presente sentencia agraria.

En consecuencia, se condena a la parte actora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del ejido \*\*\*\*\* , municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a soportar la mencionada servidumbre, así también a otorgar al personal y vehículos de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD el acceso para la realización de trabajos de mejora y mantenimiento de las líneas de conducción eléctrica respectivas, y abstenerse de realizar construcciones, siembras o cultivos mayores a los tres metros de altura dentro de la superficie del derecho de vía correspondiente a la mencionada servidumbre legal de paso.

TERCERO.- Resultó improcedente el pago de indemnización reclamada por la parte actora; en consecuencia, se declara que ha operado en favor de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD la prescripción negativa para cumplir con la obligación del pago de indemnización establecida por el artículo 1108 del Código Civil Federal, absolviéndose a esta última al cumplimiento de tal prestación tal y como quedó precisado en el Considerando Noveno de la presente sentencia.

CUARTO.- Resultaron improcedentes las prestaciones consistentes en el pago a precio justo por medio cuadrado al Ejido y afectados, el pago de gastos y costas y el pago de Bienes distintos a la tierra reclamados por la parte actora en contra de la demandada, en los términos precisados en el Considerando Noveno de este fallo.

Por lo anterior, se absuelve a la empresa COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD al cumplimiento de las prestaciones señaladas en líneas anteriores.

QUINTO.- Con base en los fundamentos legales invocados y razonamientos precisados en el Considerando Noveno de esta misma sentencia, resultó innecesario el análisis y resolución de las excepciones y defensas opuestas por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra de la acción y pretensiones de la parte actora.

Resultaron notoriamente infundadas las excepciones y defensas opuestas y hechas valer por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del ejido \*\*\*\*\* , municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con base en los argumentos y fundamentos de derecho precisados en el mismo Considerando citado con anterioridad en el presente punto resolutivo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de la misma, para los efectos legales inherentes.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma al Registro Agrario Nacional para su debida inscripción. Cumplimentado lo anterior, practíquense las anotaciones de estilo en el libro de gobierno e informática de este órgano jurisdiccional y archívese el presente expediente número 339/2013 como asunto total y definitivamente concluido."

Las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de Primera Instancia para dictar la sentencia, fueron las siguientes:

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 170, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley Agraria; 1º, y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con base en el Acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria dictado por el Tribunal Superior Agrario y publicado los días dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, y el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ambos en el Diario Oficial de la Federación.

II.- PERSONALIDAD. En cuanto a la parte actora, estos comparecieron al procedimiento por su propio derecho, en términos de lo establecido por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la ley de la materia.

En cuanto a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del comisariado ejidal del poblado de \*\*\*\*\* municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quedó acreditada con la copia certificada por notario público del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el ocho de octubre del dos mil doce, que obra en autos del expediente en que se actúa.

Respecto de la ahora empresa productiva del estado COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, esta compareció al procedimiento por conducto de la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal, lo cual quedó acreditado con la copia certificada del testimonio notarial número 30,000, otorgado a su favor el quince de octubre del dos mil dos (fojas \*\*\*\*\*).

III.- FORMALIDADES. En el presente asunto, fueron observados los lineamientos establecidos en los artículos 164, 167, 170, 185 y 194 de la Ley Agraria, respetándose las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento, habiéndose practicado el emplazamiento como se refirió en el resultando tercero, dando debida oportunidad de defensa a la demandada quien dio contestación a la demanda, ejerció acción reconvenzional y ofreció pruebas de su intención.

IV.- VERDAD SABIDA. Con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este tribunal se constituye en un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, el cual al dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para analizar, confrontar y valorar las pruebas recibidas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, como lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria, así como para fundar y motivar sus resoluciones conforme al diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 167 de la ley de la materia.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 199416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Febrero de 1997, Materia(s): Administrativa, Página: 667

V.- LITIS. Esta consiste en primer término en determinar si es procedente o no la desocupación y entrega de la superficie que se dice ocupa la Comisión Federal de Electricidad como servidumbre de paso por las líneas de transmisión que atraviesan las parcelas de los demandantes, en caso de que no fuera procedente deberá pronunciarse sobre la procedencia del pago con motivo de la servidumbre de paso que afecta la propiedad ejidal y en los mismos términos se determine la procedencia o no del pago de daños y perjuicios que hayan sido ocasionados con motivo de la instalación de las torres y líneas de transmisión, debiéndose hacer el pronunciamiento sobre la procedencia o no del pago de bienes distintos a la tierra y el pago de gastos costas, por lo que se refiere a la acción reconvenzional ésta consiste en determinar la procedencia o no de la declaración de la servidumbre de paso que atraviesa sobre la propiedad del ejido \*\*\*\*\*, municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con motivo de la instalación de las líneas de transmisión instaladas por la Comisión Federal de Electricidad y como consecuencia de lo anterior la inscripción de la resolución que la reconozca ante el Registro Agrario Nacional y Registro Público Federal como justo título de dicha declaración, sin que forme parte como acción reconvenzional la declaración de la prescripción negativa, considerando que ésta se opone por vía de excepción en cuanto a la acción principal, por lo que será analizada como tal.

VI.- ORDEN PREFERENCIAL DE LAS ACCIONES. La Ley Agraria no dispone cuál aspecto de la contienda debe examinarse primeramente, ya que su artículo 189 sólo estatuye que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo consideren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; no obstante ello, por razón de orden y congruencia, el juzgador puede analizar en primer término lo relativo a la demanda principal y después abocarse a decidir lo que corresponda respecto a la acción reconvenzional, tomando en cuenta que ésta es una nueva demanda dentro del propio juicio, surgida con posterioridad a la deducida por el actor original. Mas tales consideraciones, en modo alguno impiden que se estudie en primer lugar lo concerniente a la reconvección, en aquellos casos en que de ser procedentes las pretensiones ahí debatidas, ello traiga como consecuencia la anulación de los elementos en que se sustenten las deducidas por el actor en la demanda principal, de tal manera que resulte hasta ociosa la previa decisión de las mismas; el presente criterio se encuentra apoyado en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal del Décimo Primer Circuito en su tesis intitulada:

Novena Época  
Registro: 196012  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Junio de 1998  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XI.2o.17 A  
Página: 606

ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN RECONVENZIONAL. ORDEN EN QUE PUEDE DILUCIDARSE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS AGRARIOS.

La reconvección, no es más que una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio al que fue emplazado, pero que debe ser deducida precisamente al producirse la contestación, en términos del artículo 182 de la Ley Agraria. De lo que se sigue que aun cuando las cuestiones que surjan en ese debate están vinculadas al mismo proceso, el asunto debe dirimirse de acuerdo con los temas que en cada supuesto propongan las partes. Ahora bien, aunque la Ley Agraria no dispone cuál aspecto de la contienda debe examinarse primeramente, ya que su artículo 189 sólo estatuye que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse los tribunales a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo consideren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; no obstante ello, por razón de orden y congruencia, el juzgador puede analizar en primer término lo

relativo a la demanda principal y después abocarse a decidir lo que corresponda respecto a la acción reconvenzional, tomando en cuenta que ésta es una nueva demanda dentro del propio juicio, surgida con posterioridad a la deducida por el actor original. Mas tales consideraciones, en modo alguno impiden que se estudie en primer lugar lo concerniente a la reconvección, en aquellos casos en que de ser procedentes las pretensiones ahí debatidas, ello traiga como consecuencia la anulación de los elementos en que se sustenten las deducidas por el actor en la demanda principal, de tal manera que resulte hasta ociosa la previa decisión de las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 223/98. \*\*\*\*\*. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

En el presente caso este juzgador estima necesario estudiar primariamente la acción reconvenzional, considerando que los motivos por los que se ejercita la acción principal consistente en la desocupación y entrega es con motivo de la instalación de las líneas de transmisión, las cuales de acuerdo a lo expuesto por la empresa del estado demandada se constituye la servidumbre de paso y que solicita se declare en vía reconvenzional.

VII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENZIONAL. Atendiendo a los argumentos narrados y prestaciones exigidas por las partes así como la fijación de la litis determinada por este órgano jurisdiccional, resulta preciso observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa que al efecto establece:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

.....  
.....  
.....

Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Respecto a las leyes especiales a observar para resolver el presente conflicto de intereses, en primer término cabe invocar la Ley General de Bienes Nacionales, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Dependencias: aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;

II.- Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las Secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública, y Reforma Agraria, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

IV.- Federación: el orden de gobierno que en los términos de esta Ley ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;

V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales; la Procuraduría General de la República; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados;

VI.- Instituciones destinatarias: las instituciones públicas que tienen destinados a su servicio inmuebles federales;

VII.- Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y

IX.- Secretaría: a la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V.- Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

XII.- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

XIII.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

XIX.- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

XX.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros."

Atendiendo a que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ahora empresa productiva del estado resulta ser un Organismo Descentralizado, es trascendental transcribir de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes preceptos legales:



ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

ARTICULO 2o.- Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público:

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

I.- La planeación del sistema eléctrico nacional;

II.- La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;

III.- La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

ARTICULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

ARTICULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 45.- Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se registrarán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

De la lectura de los preceptos constitucionales y legales antes citados, se puede confirmar en primer término que la propiedad originaria de las tierras corresponden a la nación y que es facultad exclusiva de ella generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público; en el mismo sentido, los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonios propios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inembargables e imprescriptibles; de igual manera, y no estarán sujetos a acción reivindicatoria conforme lo establecido por el artículo 13 de la referida Ley General de Bienes Nacionales; asimismo, se confirma que a través de la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del estado, y organismo público descentralizado se responsabiliza a ésta el otorgamiento de este servicio público.

La acción ejercitada por la parte demandada, consistente en la declaración de la servidumbre de paso encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley Agraria, en relación con diversos dispositivos legales del Código Civil Federal y que en lo conducente dicen:

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Por lo que corresponde a las Servidumbres, el Código Civil Federal al efecto establece:

Artículo 844.- Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y a falta de éstos, por las disposiciones de este Código.

Artículo 1057.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 1058.- La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Artículo 1059.- Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

Artículo 1060.- Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Artículo 1061.- Son discontinuas, aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

Artículo 1062.- Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

Artículo 1064.- Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 1067.- Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

Artículo 1070.- Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se registrará por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

Artículo 1097.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquéllas por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Artículo 1108.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

Estos dispositivos legales citados nos llevan a definir que la servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a otro de distinto dueño y ésta consiste en no hacer o en tolerar actos realizados por el beneficiario de la servidumbre y que éstas pueden ser voluntarias o por disposición de la ley y en específico la instalación para conducción de energía eléctrica en donde sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene la obligación de permitirlo, con la obligación de soportar el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y vigilancia de las líneas eléctricas.

Con los anteriores preceptos legales invocados y transcritos con anterioridad, así como los propios elementos probatorios aportados por las partes sujetas al procedimiento, quedó acreditada la existencia material de la servidumbre legal

de paso respecto de las líneas de transmisión eléctricas denominadas L.T.GABINO BARREDA-LOMA BONITA II, GBA-73200-LBD.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que faculta a los tribunales agrarios a resolver a verdad sabida, buena fe, equidad y conciencia, sin formalismos propios del derecho privado, este tribunal agrario declara improcedente la prestación consistente en la desocupación y entrega de la fracción de parcela ejidal objeto de controversia en el presente juicio agrario, absolviéndose por ende a la parte demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD al cumplimiento de la misma.

Por otra parte, atendiendo que en vía reconvenional la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD demanda como prestación la consistente en la declaración por sentencia de la constitución de servidumbre legal de paso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la ley de la materia, resulta procedente, toda vez que acreditó en autos el establecimiento físico de los materiales correspondientes, tales como las estructuras de acero que soportan los circuitos de conducción de energía eléctrica en el año de mil novecientos noventa y tres, tal y como quedó acreditado con la propia confesión que hace la parte actora en su demanda inicial especialmente en el punto tres de hechos de la demanda en la que reconocen que la empresa del estado demandada realizó la instalación de diversas torres y líneas de alta tensión sobre las parcelas de las cuales son titulares los demandantes, así como por la prueba confesional desahogada en la sesión de audiencia del dieciocho de agosto del año dos mil trece, especialmente a la posición número uno del pliego de posiciones que se le formuló a los representantes ejidales (foja \*\*\*\*) y su respuesta afirmativa (foja \*\*\*\*) y la confesional desahogada de manera individual por cada uno de los ejidatarios actores conforme a la posición cuatro de los pliegos de posiciones que a cada uno se les formuló (fojas \*\*\*\*) y su respuesta afirmativa a la misma y la prueba testimonial ofrecida por la propia parte actora a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a quienes se les formuló preguntas conforme al cuestionario formulado por la parte actora y en particular su respuesta a la pregunta número siete, la cual fue afirmativa (fojas \*\*\*\*\*), en donde se les interroga en el sentido si las parcelas sufrieron afectación con motivo de la instalación de torres y cableado de alta tensión, probanzas que también se encuentran relacionadas con la prueba de inspección ocular practicada por el actuario judicial de la adscripción el tres de julio del año dos mil trece (fojas \*\*\*\*\*) en la que se aprecia la instalación de las líneas de transmisión que se han hecho referencia.

Por lo que al haberse acreditado la instalación de las líneas de transmisión que se han hecho referencia, procede declarar la constitución de la servidumbre legal de paso en los términos precisados en párrafos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la ley de la materia, resulta procedente condenar a la parte demandada reconvenional a soportar dicha servidumbre sobre las fracciones de las parcelas ejidales que a continuación se detalla."

6.- Inconformes con la sentencia de mérito, el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintiocho de de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22.

7.- Por proveído del nueve de noviembre de dos mil quince, el tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera, hecho lo cual y habiendo transcurrido el término

indicado, remitió los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

8.- Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número 533/2015-22, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\*, ya que por un lado es parte legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido parte actora en el procedimiento de origen, y por otro lado el medio de impugnación que ocupa nuestra atención fue interpuesto en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* el trece de octubre de dos mil quince, presentando su escrito de agravios el veintiocho del mismo mes y año, según constancias que obran a fojas \*\*\*\*\* del expediente natural, por lo que se promovió dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria<sup>2</sup>.

Por último, si bien es cierto el A quo admitió la demanda (foja \*\*\*\*) con fundamento en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>3</sup> y resolvió el asunto con el mismo fundamento legal (foja \*\*\*\*), haciendo

<sup>2</sup> "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

<sup>3</sup> "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

[...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

[...]"

parecer que el juicio agrario versa sobre una controversia agraria y lo que haría improcedente el medio de impugnación en estudio, no menos cierto resulta que dicha fundamentación es errónea, pues en ningún momento nos encontramos frente una controversia entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, o entre éstos y algún órgano del núcleo de población, de ahí que dicha fracción resulte inaplicable al caso por no contener la hipótesis que se resuelve.

Por el contrario, el juicio se inició con motivo de una demanda interpuesta por el Ejido \*\*\*\*\*, en la que en el apartado de prestaciones se advierte que solicitó con el inciso A, textualmente lo siguiente: "A.- La desocupación y entrega de la porción de Terreno de las Parcela que se ubican en el Ejido denominado \*\*\*\*\*, San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca; cuyos Números y Titulares enlistamos a continuación...", es decir, el planteamiento anterior, suplido en su deficiencia de conformidad con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria<sup>4</sup>, se refiere a una restitución de tierras ejidales, por lo cual la litis debió fundamentarse en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>3</sup>.

Por consiguiente, con el propósito de evitar que se vulneren los derechos humanos de garantía de audiencia, acceso a la justicia y el debido proceso de los ahora recurrentes, de conformidad con los artículos 1<sup>o</sup><sup>5</sup> y 14<sup>6</sup> Constitucionales, este Ad quem considera procedente el recurso de revisión promovido, al advertir que la prestación solicitada por el núcleo agrario recurrente, se trata visiblemente de una restitución de tierras prevista en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>3</sup>, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II,

---

<sup>4</sup> "Artículo 164.- [...]

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

<sup>5</sup> "Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>6</sup> "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

del artículo 198 de la Ley Agraria<sup>7</sup>. Resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en líneas abajo se transcriben, las cuales son de observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias [2a./J. 55/2008](#), [2a./J. 57/2008](#) y [2a./J. 200/2008](#) en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo [198 de la Ley Agraria](#) cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y [9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada [2a. LXXXV/2010](#) (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la [contradicción de tesis 219/2012](#), este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."<sup>9</sup>

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

<sup>7</sup> "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

<sup>8</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

<sup>9</sup> Registro No. 2004323, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Página: 1125, tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.), Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros." <sup>10</sup>

"REVISION. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN TERMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCION II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCION DE TIERRAS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;...", no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9o. que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer "...II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer "...De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular." <sup>11</sup>

III.- Los agravios que hizo valer el Ejido \*\*\*\*\*, son del tenor literal siguiente:

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 173462, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 208/2006, Página: 798.

<sup>11</sup> Novena Época, Registro: 203155, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o. J/6, Página: 829.

"PRIMERO: Serios Agravios causa al Núcleo Agrario que representamos y a los compañeros ejidatarios que promueven también como parte actora dentro de los autos del expediente agrario 339/2013, en específico la Resolución emitida dentro del mismo con fecha 29 de septiembre de este año, aseveramos lo anterior en términos generales porque tal parece que la parte actora dentro del mismo lo fuera la paraestatal Comisión Federal de Electricidad o más bien que el Tribunal Unitario Agrario del XXII Distrito trabaja para ese organismo pues, a su arbitrio solo analizo las pretensiones o reclamos de esa paraestatal que en vía reconvenicional enderezo en contra del Ejido que representamos, sin tomar en cuenta el principio general de derecho consistente en que los bienes ejidales son imprescriptibles e inembargables, esto es en todos los aspectos jurídicos que rige en nuestro país y en particular que debiera regir dentro del presente asunto, sobre todo porque sin sustento legal alguno el Ciudadano titular del Tribunal Unitario Agrario del XXII Distrito, solo sin argumentos, sin sustentos jurídicos favorece en todas sus partes a la demandada y reconvencionista Comisión Federal de Electricidad, como si estuviera recibiendo línea o instrucciones de alguien de muy arriba de la Estructura Gubernamental PROTEGIENDO LOS INTERESES DEL GOBIERNO FEDERAL con tal de no indemnizar o pagar a precio justo por metro cuadrado al ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca y con esa resolución tan arbitraria se está despojando en despoblado de los derechos Agrarios Colectivos e Individuales al ente que representamos, violándose con ello las Garantías Individuales y Derechos Humanos tutelados en nuestro favor por los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, más aun que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y la que se encuentra en vigor que se denomina Ley Agraria establece los mecanismos de afectación e indemnización en este caso a nosotros por ocupar tierras que legítimamente nos pertenecen, lo que lamentablemente el resolutor no analizo y subrayo con el mismo interés e importancia que lo hizo en cuanto a los argumentos que refiere favoreciendo solamente a la paraestatal Comisión Federal de Electricidad, insistimos ahora quien debe impartir justicia en una forma imparcial es quien nos está despojando de nuestro patrimonio, entonces nos preguntamos y ¿nuestros documentos básicos y nuestra carpeta agraria? que son firmadas y autorizadas por autoridades competentes ha caso la firma y los sellos de su época no tiene validez, o estaremos volviendo al pasado en donde tiene que hacerse o procederse como el señor feudal lo determina, que acaso como campesinos no tenemos derecho a que se nos indemnice a precio justo por metro cuadrado, o se trata del que el poder o la autoridad sea utilizada para beneficiar a unos cuantos y la clase campesina que siga padeciendo como en aquellos años en los cuales se imponía la ley del más fuerte, más ahora que valiéndose del control que se tiene de las estructuras del estado se afecte a un más a nosotros y que todas las ganancias por los cobros que realiza la Comisión Federal de Electricidad no sabemos en manos de quien quedan.

Al resultar violatorias de nuestras garantías individuales y sociales la sentencia que estamos impugnando mediante el presente recurso de revisión, en su totalidad nos causa agravios; por consiguiente Ciudadanos Magistrados les pedimos de manera atenta y respetuosa que al conocer y resolver este medio de impugnación que estamos promoviendo se deje sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2015 que tuvo a bien emitir el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del XXII Distrito dentro del expediente 339/2013 y en su lugar el Tribunal Superior Agrario tal y como le faculta el artículo 200 de la Ley Agraria a suma jurisdicción, emitiendo nueva resolución en la que ahora si se entre al análisis lógico jurídico de cada una de las acciones y/o pretensiones que le reclamamos a la demanda y reconvencionista a su vez Comisión Federal de Electricidad, valorando y analizando todo el caudal probatorio que aportamos al procedimiento, pero sobre todo se tome en consideración que el verdadero propietario de las tierras a que se refiere el expediente agrario de donde proviene la resolución recurrida son propiedad del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca; encuadrando en el supuesto a que se refiere el artículo 9° de la Ley Agraria.

SEGUNDO: Serios Agravios causa al ejido que representamos y a los compañeros ejidatarios que promueven como parte actora dentro de los autos del expediente agrario número 339/2013 del índice del Tribunal Unitario



Agrario del XXII Distrito, específicamente el considerando primero y cuarto de la misma, esta en razón de que por una parte la autoridad resolutora admite competencia con preceptos o legislación eminentemente del Derecho Agrario, o el Derecho Social, y al resolver en el fondo invoca preceptos del Código Civil o del Derecho Privado, como lo fue el artículo 1108 del Código Civil Federal, a cuyo precepto solamente le da una interpretación a conveniencia DEL ESTADO MEXICANO, para absolver a la demandada Comisión Federal de Electricidad de las prestaciones que le reclamamos, pero sin embargo no argumenta ni fundamenta la parte relativa a la indemnización; por lo que nos hace llegar a la meridiana conclusión de que esos los considerandos primero y cuarto de la resolución que estamos recurriendo causa serios agravios y violación a nuestras Garantías Individuales y Derechos Humanos tutelados por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aun reiteramos que se omita utilizar el principio de imparcialidad por parte del Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del XII Distrito pues malamente a su arbitrio utiliza argumentos para favorecer a la Comisión Federal de Electricidad, sin valorar totalmente a verdad sabida toda y cada una de las pretensiones que esta le reclamamos, menos aun se analizaron todas y cada una de las pruebas con las que sin duda alguna demostramos la procedencia de nuestros reclamos, ante lo cual atentamente solicitamos a ustedes Ciudadanos Magistrados, que al conocer y resolver respecto de este Recurso de Revisión que estamos interponiendo se deje sin efectos jurídicos la resolución recurrida, específicamente los considerandos Primero y Cuarto y asuman ustedes jurisdicción tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley Agraria, y al dejar sin efectos jurídicos la resolución recurrida emitan una nueva en la que con toda amplitud e imparcialidad se aplique el artículo 189 de la Ley Agraria, y ahora si sea tomados en cuenta y se entre al análisis de nuestra demanda en sus reclamos y pruebas aportadas al procedimiento que resulta ser el origen de la resolución recurrida.

TERCERO: De la misma forma serios agravios nos causa los considerandos séptimo y octavo de la Resolución recurrida, en razón en primer lugar, de la contradicción en la cual incurre la autoridad resolutora, esto es así, en razón de que en la parte inicial de la resolución recurrida se admite competencia con preceptos de la legislación agraria, o del derecho social, y en esos considerandos séptimo y octavo, hasta se transcriben artículos del Código Civil Federal y de la Ley General de Bienes Nacionales que solo FAVORECEN AL ESTADO MEXICANO o a la demandada Comisión Federal de Electricidad, sin entrar al análisis lógico jurídico primeramente de los reclamos y pruebas que aportamos al procedimiento que resulta ser el origen de la resolución recurrida; además de que la propia Constitución General de la República en su artículo 27, tanto en el texto anterior como en el actual; así como su ley reglamentaria establecen el procedimiento a seguir para ese caso de afectaciones, o más concretamente planteamientos contenidos dentro del juicio agrario que resulta ser el origen de la resolución recurrida y no entendemos él porque arbitrariamente el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del XXII Distrito nos despoja de nuestros derechos agrarios para regalárselos a la demandada Comisión Federal de Electricidad, sobre todo porque existe legislación en materia agraria que regula como atender y resolver ese tipo de planteamientos, como lo puede ser el procedimiento expropiatorio, en este caso que la demandada Comisión Federal de Electricidad nos haga el pago a precio justo por metro cuadrado como originalmente se planteó y como se acreditó fasientemente dentro del Expediente Agrario Número 339/2013; ante lo cual atentamente solicitamos a Ustedes Ciudadanos Magistrados que al conocer y resolver este recurso de revisión se deje sin efectos jurídicos la resolución recurrida específicamente los considerandos séptimo y octavo y asumiendo ustedes jurisdicción se dicte una nueva en la que con toda amplitud e imparcialidad basados en el artículo 189 de la Ley Agraria se entre al análisis lógico jurídicos de nuestros reclamos, en relación a las pruebas con las que sin duda alguna acreditamos la procedencia de nuestros Derechos Agrarios.

CUARTO: Serios agravios causa al ejido que representamos y a los compañeros ejidatarios que aparecen como parte actora dentro de los autos del expediente agrario número 339/2013 de la resolución que estamos recurriendo, específicamente en su considerado noveno porque asegura la autoridad resolutora que entra al análisis de la acción principal, lo que realmente no

acontece, más aun que las acciones reclamadas a la demandada Comisión Federal de Electricidad son bastante claras y precisas y de ningún modo son contradictorias como sin sustento ni fundamento lo asevera en ese considerando noveno el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del XXII Distrito dentro de la resolución emitida en el expediente 339/2013, insistimos según lo alude dicha autoridad resolutora analiza la acción principal lo que realmente no acontece, ante lo cual de manera respetuosa y atenta solicitamos a su señoría dejen sin efectos jurídicos la resolución recurrida, específicamente el considerando noveno y asumiendo jurisdicción tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley Agraria emitan una nueva, en la que con toda amplitud e imparcialidad verdaderamente entren al análisis lógico jurídico de cada una de las pretensiones que reclamamos a la demanda la paraestatal Comisión Federal de Electricidad, tomando en consideración todos y cada uno de nuestros reclamos en relación a las pruebas que aportamos al procedimiento con las que sin duda alguna demostramos la procedencia de esa acción principal.

QUINTO: Como consecuencia de los agravios que hemos expresado, también nos causan perjuicios los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución recurrida, principalmente por las razones que aseveramos al inicio de este escrito de expresión de agravios lo cual reiteramos LOS BIENES EJIDALES SON IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES; así como también las acciones que se intenten por ellos y en cuanto a ellos, partiendo de ese elemento principal y de que la fracción séptima del artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria establecen con toda claridad y precisión los mecanismos a seguir para el caso de afectaciones agrarias como en este caso aconteció, pues reiteramos eso aparece claramente regulado en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y en la actual Ley Agraria, siendo esto el mecanismo de expropiación, pero al haber omitido la demandada Comisión Federal de Electricidad haber seguido el trámite correspondiente es que nos vimos obligados a hacerle esos reclamos mediante el procedimiento que fue el origen de la Resolución que estamos recurriendo; por ello insistimos de que, en términos generales nos causa serios agravios la resolución recurrida, específicamente los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución recurrida, ante lo cual, reiteramos nuestra atenta solicitud para que al conocer y resolver respecto de este recurso de revisión se deje sin efectos jurídicos la resolución que estamos impugnando mediante el presente medio específicamente los puntos resolutivos antes mencionados y asumiendo Ustedes jurisdicción tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley Agraria, emitan nueva resolución en la que ahora si se atiendan una a una las pretensiones que reclamamos a la demandada en el principal la paraestatal Comisión Federal de Electricidad, tomando en cuenta desde luego todo el caudal probatorio que aportamos al procedimiento, pruebas con las cuales sin duda alguna acreditamos la procedencia de esos reclamos, sobre todo porque todo ese territorio es propiedad del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca; para lo cual con toda amplitud e imparcialidad le solicitamos apliquen el artículo 189 de la Ley Agraria.”

IV.- Los agravios primero, segundo, cuarto y quinto, se estudian de manera conjunta al estar estrechamente vinculados, los que devienen fundados por los razonamientos que a continuación se expresan.

Efectivamente, como lo aduce el núcleo agrario recurrente, el A quo omite el análisis de la acción restitutoria solicitada en el principal, argumentando que resultaba improcedente al haber procedido la acción reconventional de servidumbre legal de paso; además en ningún momento realizó el estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, provocando una sentencia incongruente al no ocuparse de todas las cuestiones de la litis, violando lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley

Agraria<sup>12</sup>. Resultan aplicables las jurisprudencias que más adelante se transcriben y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>13</sup>.

“SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”<sup>14</sup>

“SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.”<sup>15</sup>

Se dice lo anterior, pues la restitución es una acción de estudio preferente, ya que la propiedad ejidal tiene prevista una protección especial por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende del artículo 27, fracción VII<sup>16</sup>, y su afectación por causa de utilidad pública debe llevarse a cabo

<sup>12</sup> “Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

<sup>13</sup> “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

<sup>14</sup> Novena Época, Registro: 195908, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 315.

<sup>15</sup> Octava Época, Registro: 209646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, Diciembre de 1994 Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.1o. J/4, Página: 63.

<sup>16</sup> “Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

forzosamente conforme a lo establecido en la ley reglamentaria, es decir, con base en el artículo 93 de la Ley Agraria<sup>17</sup>; luego entonces, el A quo primeramente debió determinar si resulta procedente o no la restitución, con base al examen que se haga del cumplimiento o no de sus elementos, lo anterior previo al análisis de las demás pretensiones solicitadas por el actor y, evidentemente, anterior al estudio de la reconvencción, y al no haberlo hecho así, violó los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda determinación judicial. Además, si bien las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, de ahí lo fundado del agravio.

Es así que, al resultar fundado el agravio en estudio, se revoca la sentencia impugnada; sin embargo, este Ad quem se encuentra impedido para asumir jurisdicción y resolver la contienda a verdad sabida, conforme al artículo 189<sup>12</sup> y 200<sup>18</sup> de la Ley Agraria, en virtud de que los dictámenes periciales en materia de topografía son deficientes, pues fueron realizados sin tener toda la documentación necesaria, al mismo tiempo de que no cumplen con los requisitos para tenerlos por cumplimentados y conocer la verdad de los hechos.

Lo anterior es así, pues en autos no obra la carpeta básica del ejido completa, la cual constituye la documentación indispensable para acreditar la propiedad, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria<sup>19</sup>, sin embargo el plano

---

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

<sup>17</sup> "Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

<sup>18</sup> "Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

<sup>19</sup> "Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

definitivo del ejido \*\*\*\*\* no se encuentra en el expediente; si bien es cierto a foja 78 obra agregado un plano aportado por el ejido actor, no menos cierto resulta que dicha documental no es el plano definitivo elaborado con motivo de la ejecución de la resolución presidencial que les dotó de tierras, emitida el veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres, pues en el mismo se puede leer que el plano fue aprobado en asamblea de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, sin que tampoco se aclare si dicha asamblea fue la de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales. Asimismo, debe decirse que la resolución presidencial del veintiuno de junio de mil novecientos treinta y tres y el acta de posesión y deslinde del uno de mayo de mil novecientos treinta cinco, fueron aportadas por el ejido en copia certificada, no obstante el Lic. \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*, señaló que dichas documentales son fiel reflejo de las "copias fotostáticas" que tuvo a la vista, y si bien las copias fotostáticas hacen fe de la existencia de los originales, conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>20</sup>, supletorio a la materia agraria, también lo es que con el propósito de allegarse de todos los documentos de prueba necesarios para conocer la verdad de los hechos, resultaba indispensable que el A quo solicitara copias certificadas de los originales al Registro Agrario Nacional, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria. Además, tampoco obra el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, por medio de la cual se realizó el parcelamiento del ejido, así como tampoco obra el plano elaborado con motivo del mismo.

A mayor abundamiento, el perito de la parte actora al rendir su dictamen acompañó un plano (foja \*\*\*\*) en el que pretende ejemplificar el trabajo elaborado y justificar las respuestas dadas a los cuestionarios de las partes; sin embargo dicho plano carece de cuadros de construcción de cada uno de los predios materia de la litis, con sus respectivos vértices, rumbos y distancias, como el elaborado por el perito tercero en discordia (foja \*\*\*\*); por su parte, el perito de la parte demandada si bien realiza un pequeño plano de cada una de las superficies materia del conflicto, no obstante omitió realizar un plano cromático en el que se distinga la superficie propiedad del ejido, el área demandada en restitución y la superficie afectada por la demandada en cada uno de los predios, como el elaborado por el perito tercero en discordia, razón por la cual se consideran deficientes los dictámenes periciales rendidos al estar incompletos.

Por último, no pasa desapercibido para este Ad quem el escueto estudio realizado por el A quo a la prueba pericial, visible en la página 17 de la sentencia

---

<sup>20</sup> "ARTICULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron."

impugnada, donde se advierte que le causó convicción el dictamen rendido por el \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia, bajo el argumento de que dicho diestro elaboró su dictamen tomando como base la norma oficial de derecho de vía NRF-014-CFE-2004, lo cual deviene notoriamente ilegal pues no sólo por tomar en cuenta una norma oficial se puede dar valor y eficacia probatoria a un dictamen pericial, lo anterior constituye una clara violación al principio de congruencia, pues el examen de una prueba técnica como la señalada en párrafos precedentes, de ninguna manera puede basarse en tomar en cuenta o no determinada documentación.

La Ley Agraria en su artículo 189<sup>12</sup>, expresamente dispone un sistema de libre apreciación de las pruebas, al disponer que las mismas deben analizarse en conciencia y a verdad sabida; lo cual, dicho sea de paso, también acontece con la legislación que le resulta aplicable en forma supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>21</sup>, pues este último ordenamiento legal igualmente contempla un sistema complementario en el que algunas pruebas se aprecian conforme a un valor tasado, mientras que otras quedan supeditadas a la libre justipreciación del tribunal. De modo que, los Tribunales Agrarios deben decidir, con arreglo a su prudente apreciación que se rige por las reglas “de la lógica”, “de la sana crítica” y “de la experiencia”, y no de manera discrecional o arbitraria.

Por su parte, el diverso numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable de forma supletoria, específicamente en torno a la citada prueba técnica, dispone:

“Artículo 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

De las disposiciones legales previamente señaladas se evidencia que la prueba pericial es de libre apreciación; sin embargo, no debe perderse de vista que su valoración sin lugar a dudas debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con el fin de llevar al juzgador a la sana crítica, la cual, en todo caso, deberá fundarse y motivarse en datos objetivos y argumentos razonables.

Es así, porque aun cuando sea verdad que la prueba pericial se desahoga por expertos, con el fin de verificar un hecho que requiere de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que escapan de la cultura general del juzgador o de la

---

<sup>21</sup> “ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

población en general, no debe olvidarse que las opiniones que emiten los peritos deben especificar las reglas o técnicas científicas que los llevaron a dictaminar en el sentido en el que lo hicieron, a fin de ilustrar al juez sobre los parámetros relativos de la ciencia, técnica o arte objeto de la prueba de que se trata el dictamen y de esta manera, permitir al juzgador que se forme convicción sobre el punto a dilucidar, con base en la lógica y la apreciación de la experiencia humana, cuyos elementos conforman a la "sana crítica".

Por otro lado, acerca de la naturaleza de la prueba pericial y su valoración, es oportuno para dilucidar el tema que ocupa nuestro estudio, reproducir la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y cuya aplicación es de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>13</sup>.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha

estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen." <sup>22</sup>

Como puede apreciarse de lo acabado de transcribir, para que resulte válido conferirle valor probatorio a un dictamen pericial, es necesario que cumpla con las características siguientes:

Debe ser claro, preciso, detallado y, por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso, además, debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstanciadamente, de manera pormenorizada.

Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, éstos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado; y

Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y, por tanto, debe ser ajustada a las preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así

---

<sup>22</sup> Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1.3o.C. J/33, Página: 1490.



como también debe guardar congruencia con los fundamentos. Adicionalmente, el perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

En resumen, es dable afirmar que el juzgador al valorar el dictamen pericial necesariamente debe hacerlo bajo los parámetros siguientes:

Persuasión Racional: El Magistrado apreciará el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo razonadamente el porqué de sus conclusiones, pues está siempre plenamente libre frente a las conclusiones de los peritos; deberá verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que, desde luego, no depende del contenido de la peritación.

Cualidades del Perito: Se deben analizar los siguientes aspectos:

1.- Lo que constituye objeto del dictamen pericial, pues aquí no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados sobre objetos que no son fácilmente cognoscibles y que pueden requerir por tanto, de elementos que los auxilien; exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/o experimentación, etc.

2.- Probidad del perito: su idoneidad y moralidad; es decir, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, que no tenga interés en el proceso.

En el dictamen propiamente dicho, habrá de tomarse en cuenta:

1.- El juez debe examinar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.

2.- La fundamentación técnico-científica, es decir, tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que los peritos apoyan sus conclusiones.

3.- Se debe examinar en qué se ha apoyado el perito para sus

indagaciones y averiguaciones, pues éstas deben aparecer hechas con esmero y la debida critica.

4.- El dictamen debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues necesario sería verificar si la pericial no resulta contradicha por alguno o algunos medios probatorios recibidos en el proceso; si hay tal contradicción el juez debe decidir cuál prueba desconoce.

Sentadas las anteriores premisas, emerge como una conclusión indiscutible que el A quo llevó a cabo un deficiente análisis de la prueba pericial señalada en párrafos precedentes, se limitó a establecer la validez del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, bajo el singular argumento de que el dictamen se basó en la norma oficial de derecho de vía NRF-014-CFE-2004, sin proporcionar mayores explicaciones al respecto, ni destacar cuál era el contenido integral de los peritajes realizados, en su caso, que denotara la libre apreciación de los dictámenes rendidos, conforme a los lineamientos marcados en párrafos precedentes.

Adicionalmente, cabe destacar acorde a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, que la eficacia demostrativa de un dictamen pericial no depende de que éste sea coincidente en sus conclusiones con el emitido por todos o la mayoría de los peritos, mucho menos que constituya una opinión diferente, relevante o conclusiva por haber discrepancia entre las otras, sino que dicha eficacia está sujeta a que el dictamen cumpla con la finalidad de esclarecer en forma razonablemente objetiva el hecho controvertido y de que reúna los requisitos citados con antelación.

Lo anterior implica, por supuesto, que aun en el caso de que todos los dictámenes que obren en determinado procedimiento estén redactados en el mismo sentido, esa sola circunstancia no implica que deba concedérseles eficacia probatoria, pues si éstos no reúnen los requisitos de que se trata pueden y deben ser desestimados, conforme a lo asentado en párrafos precedentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

“PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORQUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan al conocimiento del común de las personas, según se desprende del texto del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que es claro que a los peritos, en tanto coadyuvantes del Juez, les corresponde únicamente exponer a éste los elementos de juicio necesarios, mediante

aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el Juez se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el resto del material probatorio, si lo hay, resuelva la contienda. Es decir, la eficacia demostrativa de aquella prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido, y la valoración relativa debe hacerla el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, de acuerdo con el artículo 410 del ordenamiento legal citado, por lo que si éste no encuentra que la opinión de los peritos, así sea unánime, cumple con la mencionada finalidad, estará en aptitud de negarle eficacia probatoria.”<sup>23</sup>

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los agravios analizados y ante la imposibilidad de que este Ad quem asuma jurisdicción, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, de conformidad con el artículo 186 y 187 de la Ley Agraria<sup>24</sup>, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>25</sup>, supletorio a la materia agraria, reponga el procedimiento y, de manera imperativa más no limitativa, realice las siguientes acciones:

1. Fije y fundamente correctamente la litis, con base en lo expuesto en el considerando II.
2. Solicite a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca y/o al Registro Agrario Nacional, original o copia certificada de la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\* consistente: a) resolución presidencial del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, b) acta de posesión y deslinde del uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco, c) plano definitivo y d) carteras de campo. Asimismo, deberá requerirle el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del ejido en comento, con su respectivo plano.
3. Una vez que cuente con los documentos anteriores y con los que ya obran en autos, deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, para que los peritos de las partes y el tercero en discordia respondan los siguientes cuestionamientos: a) Ubicar las

<sup>23</sup> Novena Época, Registro: 193483, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.95 C, Página: 779.

<sup>24</sup> "Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

<sup>25</sup> "ARTICULO 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

\*\*\*\*\* hectáreas dotadas al ejido \*\*\*\*\*, tomando en consideración la carpeta básica del ejido, debiendo elaborar el correspondiente plano cromático en el que se identifique el polígono en color rojo, con su respectivo cuadro de construcción con vértices, rumbos y distancias; b) Ubicar los quince predios afectados y que reclama el actor, tomando en consideración el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras y el plano correspondiente, determinando la superficie exacta de cada predio, debiendo elaborar el correspondiente plano cromático en el que se identifique cada uno de los predios en color azul, con sus respectivos cuadros de construcción con vértices, rumbos y distancias; c) Determinar la superficie exacta afectada por la Comisión Federal de Electricidad en cada uno de los predios, diferenciando la superficie que ocupan las torres y la que ocupan los cables de conducción de energía eléctrica, debiendo elaborar el correspondiente plano cromático en el que se identifique la superficie afectada en color verde, con sus respectivos cuadros de construcción con vértices, rumbos y distancias.

Además, deberá recordársele a los peritos que cada una de sus respuestas tendrá que ser perfectamente explicada y motivada con base en los conocimientos que poseen, evitando comentarios dogmáticos y subjetivos, sino procurando ser lo más claros y específicos posibles sobre el método y razones en que basaron sus determinaciones.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emitirá una nueva sentencia conforme a derecho proceda, fundando y motivando debidamente las determinaciones a las que arriba, así como realizando un estudio íntegro de todas las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en el procedimiento, estableciendo el alcance probatorio de cada una de ellas o razonando la denegación del valor probatorio, según sea el caso, en especial de la prueba pericial en topografía conforme a lo razonado en el presente considerando, debiendo informar cada veinte días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remitir copia certificada de la misma a este Ad quem, para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción II,

y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

## RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 339/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados y ante la imposibilidad de que este Ad quem asuma jurisdicción, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada veinte días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, a los recurrentes en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo señalado en su escrito de agravios y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-**